

*te descenduntium*: eaque vel recta est, quae genitores et genitos exhibet; vel transversa in qua ex latere conjuncti continentur: qui si aequo gradu distent a stipite communi, transversa aequalis est; si unus altero remotior sit, inaequalis appellatur. Gradus est distantia cognatorum, quae a communi stipite aestimatur. Jure civili una et perpetua regula in omnibus lineis gradus computantur, semper generata persona gradum adjicit, seu tot sunt gradus quot generationes. Sic pater et filius uno gradu distant, quia una generatio est: duo fratres in secundo gradu, patruus et nepos in tertio, quia in fratribus a communi stipite duae, in patruo et nepote tres sunt generationes. In linea recta ex civili regula Canones gradus metiuntur, nisi quod loco generationum personas usurpant, et ita tot numerant gradus, quot personas, una dempta, nempe stipite; sed in transversa a jure civili Canones distant: etenim in transversa aequali collaterales eo gradu sunt inter se, quo stipite communi: sed in inaequali gradu inter se eo distant quo remotior a stipite. Valet autem ecclesiastica computatio tantum in matrimoniis: nam in haereditatibus adhuc ex regula civili gradus aestimantur.

N. 2678.

## LEY IV.

*En que manera deuen ser contados los grados del parentesco: e fasta que grado non se pueden ayuntar, para casar.*

Cuenta, e departe Santa Iglesia, que son quatro grados en el parentesco; e muestra, que se deuen contar en esta manera: en la línea derecha, que sube arriba, son el primero grado, padre, e madre. E en el segundo, abuelo, e abuela. En el tercero visabuelo, e visabuela. En el cuarto, trasabuelo, e trasabuela. E en la línea que descende derecha ayuso, son en el primero grado, fijo, e hija. E en el segundo, nieto, e nieta. En el tercero, visnieto, e visnieta. E en el cuarto, trasnieto, e trasnieta. E en la línea de trauiesso, son en el primero grado, hermano, e hermana. En el segundo, hijos de hermano, e de hermana. E en el tercero, nietos, e nietas de hermanos. En el cuarto, visnietos, e visnietas, de hermano, e de hermana. En los grados de líneas que suben, o descenden derechamente nunca pueden casar; quanto quier que sean alongados vnos de otros: mas en las líneas que son de trauiesso, pueden casar los de la vna parte con los de la otra, quarto grado pasado en adelante.

NOTA. Sobre el origen de la diferencia entre la computacion Canónica y civil, dice allí mismo Cavalari lo siguiente en el § VIII QUI ET QUANDO RECEPTA CANONICA COMPUTATIO.—Per plura saecula Ecclesia, utpote in imperio nata, gradus ex civilium legum sententia numerasse videtur: quae Cujacii Espenii aliorumque virorum doctissimorum opinio est. Sane Ambrosius fratres patruales quarto gradu, et avunculum et neptem tertio gradu inter se sociari affirmat, quae ipsissima civilis computatio est. Servat adhuc Ecclesia Graeca, antiquorum rituum tenacissima, civilem graduum computationem. At Ecclesia Latina a multis saeculis in linea transversa diversam computandi rationem usurpat, quae duae generationes ex latere aequales unum gradum faciunt. Coepit octavo saeculo haec nova computandi methodus, eique quaedam Grego-rii M. verba male intellecta occasionem videntur

praebuisse, Gregorius nempe secundam, tertiam et quartam generationem memorat et in secunda generatione patruales seu consobrinos collocat. Atque ita conclusum, patruales aut consobrinos esse in secundo gradu, quae ecclesiastica computatio est. Sed Gregorius erat legum civilium observantissimus, nec ab earum sententia sine necessitate videtur recessisse. Potius videtur in gradibus computandis truncum in fratribus collocasse, quod modis saeculis multi in primis Isidorus Hispalensis faciebant. Et ita verbis tantum non sententia distabat Pontifex a jure civili: nam patruales, qui sunt secundo gradu in fratribus stipite posito, certe sunt in quarto, si ab avo computatio incipiatur. Longo post tempore qui stipitem in avo ponebant, fortasse putarunt eadem methodo Gregorium usum, et ita civilem computationem reliquisse et gradus computasse, quasi duae ex latere generationes unum gradum conficerent. Hinc inducta canonica graduum computandi ratio, quae sensim crevit: tandem vero generatim apud Latinos in matrimoniis saeculo XI. recepta est postquam Petrus Damianus eam contra Ravennates jurisconsultos asseruit, eamque Synodus Romana sub Alexandro II. confirmavit.

N. 2679.

## LEY V.

*Que cosa es cuñadez, e fasta que grado embarga el Casamiento.*

Afinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como cuñadez. E cuñadez es alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon, e de la muger. E non nace della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon, e de la muger, tan solamente, quier sean casados, o non: ca maguer algunos fuessen desposados, o casados, non nascera cuñadez dellos, a menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, e guardaronlas en algund tiempo. Mas agora non manda Santa Iglesia guardar mas de la primera. E esta es, como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger, quier sea casado con ella, o non. Ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se fazen cuñados del varon, e otrosi los parientes del se fazen cuñados de la muger; cada vno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaesciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende embargo; que el otro que fincare biuo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto, fasta al quarto grado pasado, bien assi como en el parentesco.

N. 2680.

## LEY VI.

*De los Moros, e de los Judios, que casan segun su Ley con sus parientas, o sus cuñadas; que non los embargue despues que fueren Christianos.*

Primos hermanos, e los otros parientes, que diximos, en las leyes ante desta, que non deuen casar fasta el quarto grado, e si casaren deue ser desfe-

cho tal casamiento: e los otros embargos, que diximos otrosi, que vienen en los casamientos por razon de cuñadia, segund dize en la ley ante desta, entiendese en los casamientos que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos, seyendo Moros, o Judios, casando segund su Ley, seyendo parientes, o cuñados, e despues desto se tornassen Christianos algunos de aquellos que assi fuessen casados, non

deue ser desfecho el casamiento por esta razon; maguer que sean parientes, o cuñados, fasta el quarto grado. Esto otorgo Santa Iglesia, por honrra, e por acrecentamiento de la Fé: porque los que non fuessen de nuestra Ley, non les embargasse de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres, con quien estouiesen casados segund su Ley.

## DEL PARENTESCO ESPIRITUAL

## O COMPADRAZGO, Y DEL LEGAL O ADOPCION.

Decretal. lib. 4 tit. 11.

Decretal. lib. 4 tit. 12.

De Cognatione spirituali.

De Cognatione legali.

## PARTIDA 4. TIT. VII.

*Del compadrazgo, e del porfijamiento, porque se embargan los casamientos.*

## N. 2681. INTRODUCCION AL TITULO.

Compadrazgo, es embargo espiritual, por que se destruan muchas vegadas los casamientos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos, de los embargos naturales, que pueden acaescer por razon de parentesco, e de cuñadia, queremos aqui dezir deste. E mostrar primeramente, que cosa es Compadrazgo, e quantas maneras son del. E por quales maneras se faze. E quales fijos, o hijas, de los compadres, o de las comadres, pueden casar en vno. E despues desto diremos del Porfijamiento, por que se embargan otrosi los casamientos.

N. 2682.

## LEY I.

*Que cosa es Compadrazgo, e quantas maneras son del.*

Spiritual parentesco, es compadrazgo que nasce entre los omes, por los Sacramentos que se dan en Santa Iglesia. E esto es, como quando algun Clerigo baptiza algun niño. Ca estonce aquel que le baptiza, e todos los otros que le sacan de la Pila, quier sean varones, o mugeres, todos son padres spirituales de aquel niño. E esso mismo de aquel que tiene el niño delante del Obispo, quando lo confirma, Tomo II.

crismandolo. E son tres maneras del parentesco espiritual. La primera es, compadrazgo que auiene entre aquel que baptiza, e el padre, e la madre, del baptizado. E aun si acaesciese, que aquel que baptizasse ouiesse muger a bendicion, seria ella esso mismo comadre del padre, e de la madre, de aquel a quien baptizassen. La segunda es, aquella que auiene entre aquel a quien baptizan, e el que le baptiza; e otrosi, entre si, e entre aquellos quel sacan de la Pila. Ca ellos son llamados padres spirituales, e el fijo spiritual. E esso mismo es, que las mugeres que ouieren a bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres spirituales del baptizado, maguer non se acierten y quando baptizaren. La tercera es, hermandad que auiene entre el fijo spiritual, e los fijos carnales de los padrinos, e de las madrinas.

N. 2683.

## LEY II.

*Por quales maneras se faze el Compadrazgo, de que nasce parentesco spiritual.*

Confirmacion, e Baptismo, son dos Sacramentos, de que nasce el compadrazgo, que es parentesco espiritual. E de la confirmacion, que fazen los Obispos con crisma en la frente, segund dize en el Titulo de los Sacramentos, nasce compadrazgo desta manera; que tambien los Obispos que los confirman, como aquellos que los tienen al crismar, son padrinos del crismado. E estos padrinos son compadres

de los padres, e de las madres, de aquellos que tuvieron, quando los confirmaron los Obispos. E esso mismo auiene en el Baptismo; quier sea el que baptiza Obispo, o Clerigo, o lego, o varon, o muger. E de todas las otras cosas que auienen ante del Baptismo, assi como quando soplan a la puerta de la Iglesia al que quieren baptizar, o le fazen renegar al diablo, e a sus obras, non nasce ende compadrago, nin parentesco spiritual, por que se embarquen los casamientos, que entre atales, o con tales, fueren fechos; o con sus padres, o con sus madres, de los sopladados.

N. 2684. LEY III.

*Quales fijos, e hijas, de los Compadres, e de las Comadres, pueden casar en vno.*

Fijos, o hijas, de dos compadres, bien pueden casar de so vno; fueras ende aquel afijado, ó afijada, por quien fue fecho el compadrago. Ca estos atales non pueden casar con los fijos, nin con las hijas, de sus padrinos, nin de sus madrinas, porque son hermanos spirituales. E esto se deue entender, tambien de los fijos, e de las hijas, que fuessen nascidos ante del compadrago, como de los otros que nascieron despues. E bien assi, como ninguno non deue casar con su hermano, nin con su hermana carnal; bien assi defiende Santa Iglesia, que non case ninguno con su hermano, nin hermana spiritual, que es afijado, ó afijada, de su padre, o de su madre. E otrosi, como ninguno, nin ninguna, non deue casar con su padre, nin con su madre carnal, que lo engendro; bien assi non deue casar con su padre, nin con su madre spiritual, quel baptizo, o lo tuuo quando baptizaron, ol saco de la Pila: nin con el quel confirmo, ol touo quando lo confirmaron.

NOTA. Véase el núm. 2650.

N. 2685. LEY IV.

*En que manera puede vn ome casar con dos mugeres, que fuessen ellas comadres entre si; o vna muger con dos omes, que fuessen compadres; e non se embarga porende el Casamiento.*

Marido, e muger, desque fuessen ya casados, si acaesciese que el marido ouiesse ante fijo de otra muger, o ella de otro marido, aquellos que fuessen padrinos deste atal, serian compadres del padre, e de la madre del, e non del otro. E en tal razon como esta podria acaecer, que vn ome podria casar con dos mugeres, que fuessen comadres la vna de la otra. Ca si acaesciese que se le muriesse la vna muger, podria despues casar con la otra: e non se embargaria el casamiento por esta razon, porque

ellas fuessen comadres. E esso mismo seria de la muger, que podria casar con dos compadres, en la manera que dize de suso, que podria casar vn ome con dos comadres. E esto auiene, por quel fijo es tan solamente del vno, e non de amos a dos. Otra razon y ha, por que podria vn ome casar con dos mugeres, que fuessen ellas comadres. E esto seria, como si algun ome fuesse desposado, e su esposa, ante que se allegasse a ella carnalmente, fuesse madrina de alguno que sacasse de Pila, o quel touiesse quando confirmassen: ca en tal razon como esta la comadre de la esposa, non es comadre del esposo. E esto es, porque aun non se ayuntaron carnalmente. E porende, si esta esposa muriesse, maguer despues que fuesse fecho el compadrago ouiesse que veer con ella, bien podria por esso el esposo, o el marido, casar con la comadre de su esposa. E esso mesmo seria del esposo, si ouiesse alguno por afijado, en la manera que dize de suso, de la esposa.

N. 2686. LEY V.

*Que departimiento ha entrel parentesco spiritual, e el carnal, e de cuñadez, para non se embargar el Casamiento.*

Non ha semejanza el parentesco spiritual con el parentesco carnal, e de cuñadia. Esto es, porque en el parentesco carnal, e cuñadia, ha quatro grados, fasta que non puede ningun ome, nin muger, casar con su pariente, nin con su parenta, nin con su cuñado, nin cuñada. Mas porque en el parentesco spiritual non ha grado ninguno, porende bien puede el padrino, o la madrina, casar con el fijo, o con la hija, de su afijado. Otrosi bien puede casar el padrino, o la madrina, con hermano de su afijado. E esto es, porquel padrino, nin la madrina, non han parentesco con fijos de sus compadres nin de sus comadres, si non con aquellos que son sus afijados: nin otrosi con los hermanos de sus afijadas. Mas solamente con sus afijados, o con sus compadres, o con sus comadres. E porende ningun ome, nin muger, de los sobredichos, non pueden casar con aquel, o con aquella, con quien ouiesse parentesco spiritual.

N. 2687. LEY VI.

*De los que se mucuen engañosamente a ser compadres de sus mugeres, para se departir dellas; que les non deue valer.*

Malquerencia faze algunos omes fazer tales cosas, que son contra derecho. E porende touo por bien Santa Iglesia, que si algun ome maliciosamente sacasse su fijo, o hija, de Pila, ol touiesse quando

confirmassen a su alnado, o alnada, por auer ocasion de se partir de su muger por razon de compadrago: que aquel que desta guisa lo fiziesse, que por tal engaño non se pudiesse partir de su muger, como quier que peca grauemente el que lo faze. E esto mismo seria, si lo fiziesse por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello, cuidando que non era yerro de lo fazer. Pero razon ya, por que podria ome baptizar su fijo a sabiendas, e non pecaria por ello, nin se partiria de su muger por razon de compadrago. E esto seria, como si alguno lo ouiesse a fazer por premia, veyendo que se queria el niño morir, e lo baptizasse ante que se muriesse, non auiendo y otro que lo baptizasse.

N. 2688. LEY VII.

*Que cosa es Porfijamiento, e quantas maneras son del, e como embarga el Casamiento.*

Porfijamiento, es vna manera de parentesco, que establecio el Fuero de los legos, por que se embarcan los casamientos; sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, e spirituales, que diximos en las leyes ante desta, por que se embarcan. E tal parentesco como este es dicho, segund las leyes, alleganza derecha de porfijamiento, que fazen los omes entre si, con grande deseo que han, de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E porende resciben por fijo, o por nieto, o por visnieto, aquel que non lo es carnalmente. E este porfijamiento, o parentesco atal, se faze en dos maneras. La una se faze por otorgamiento del Rey, o del Principe de la tierra: e esta es llamada, en latin, *arrogatio*; que quier tanto dezir, en romance, como porfijamiento de ome, que es por si, e non ha padre carnal; e si lo ha, es salido de su poder, e cae nueuamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey, o del Principe, en esta manera; diziendo aquel que porfija a otro: Plazete, de rescebir a este por tu fijo legitimo? e deue estonze responder, quel plazete; otrosi deue preguntar aquel que porfija: Plazete, de ser su fijo deste que te porfija? deue responder que le plazete. E estonze deue el Rey dezir: Yo lo otorgo: e deuel en-

de dar su carta. La segunda es, la que se faze por otorgamiento de qualquier Juez. E esta es llamada, en latin, *adoptio*; que quier tanto dezir, en romance, como porfijamiento de ome, que ha padre carnal, e es en su poder del padre: e porende no cae en poder de aquel quel porfija. E de la manera deste porfijamiento diximos complidamente adelante en el Titulo de los Porfijamientos. E por este parentesco atal embarganse los casamientos. Ca el padre que porfija alguna muger, o la rescibe por nieta, o por visnieta, nunca puede con ella casar, maguer se desfaga el porfijamiento. E esso mismo seria, si alguna muger porfijasse algun ome por mandado del Rey, segund dice en el Titulo ya dicho. Otrosi los fijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres, o sus madres, mientras durasse el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desfiziesse, bien podrian casar. Pero si alguno porfijasse muchos, assi que entrellos ouiesse varones, e mugeres, estos atales bien podrian casar vnos con otros, quier se desfaga el porfijamiento, o non.

N. 2689. LEY VIII.

*Que non pueden casar, el porfijado con la muger de aquel quel porfijo, nin el porfijador con la muger del porfijado.*

Entre el porfijado, e la muger de aquel quel porfija, nasce cuñadez, que embarga el casamiento. Otrosi entre la muger del porfijado, e aquel quel porfija. Ca tal cuñadez como esta, embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijo, nin otrosi aquel que le porfijo non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento, o non; segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco, o cuñadez, que se faze segund mandan las leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfazelo si fuere fecho. E otrosi, este parentesco, o cuñadez, por que se embarcan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, e en la que es ante della.

## DE LA IMPOTENCIA.

Decretal. lib. 4 tit. 15. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi.

## PARTIDA 4. TIT. VIII.

De los Varones que non pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos, por algunos embargos que han en si mismos.

## N. 2690. INTRODUCCION AL TITULO.

Ocasionados son algunos omes, o mugeres, de manera, que non pueden conuenir vnos con otros: e esto auiene por dos razones. La vna, porque son ellos en si de tal manera, que lo non pueden fazer. La otra, por algunos malos fechos que los fazen. E porque de tal ocasion como esta nasce embargo en los casamientos, de guisa, que los que assi son embargados non pueden casar, e aun si lo fuessen, que se podrían por ello partir. Porende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los otros embargos, que nacen en los casamientos por parentesco, o por cuñadez, o por compadrago, o porfijamiento; que-remos aqui dezir deste; que auiene por algunas destas razones sobredichas. E mostraremos primeramente, que cosa es aquella por que non pueden fazer esto. E de quantas maneras, e como se embarga el casamiento. E quando, e como deuen partir los casamientos, quando atal embargo acaesciere.

## N. 2691. LEY I.

Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres: e quantas maneras son deste non poder.

Flaqueza de corazon, o de cuerpo de ome, o de años ayuntadamente, es enfermedad, o embargo, de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es, la que viene por fallecimiento de natura; assi como el que es tan de fria natura, que non se puede esforzar, para yazer con las mugeres: E quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella: o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assi como los niños. La otra es, que auiene por mal fecho, por ocasion; assi como los que ligan faziendoles algun mal fecho, o los que son castigados, por ocasion, o por mano de alguno.

## N. 2692. LEY II.

Como, e quando se embarga el Casamiento, por este non poder.

Impotentia, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como non poder. E este non poder yazer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La vna es, que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es a tiempo, auiene en los niños, que les embarga que non pueden casar, fasta que sean de hedad. Como quier que se puedan desposar, segund dize en el Titulo de las Desposajas. La otra manera que dura por siempre, es la que auien a los omes que son frios de natura. E en las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por vso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este bien puede Santa Iglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: e deue dar licencia para casar, al que non fuere embargado.

## N. 2693. LEY III.

Que deue ser guardado, de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del, caso con el segundo.

Cerrada seyendo la muger, segund dize en la ley ante desta, de manera que la ouiesse departir de su marido; si acaesciese que despues casasse con otro, que la conosciere carnalmente, deuela departir del segundo marido, e tornarla al primero; porque semeja, que si con el ouiesse fincado todavia, tambien la pudiera conocer, como el otro. Pero ante que los departan, deuen catar, si son semejantes, o iguales, en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren, que el marido primero non lo ha mucho mayor que el segundo, estonce la deuen tornar al primero. Mas si entendieren, que el primero marido auia tan grande miembro, o en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera conocer, sin grande peligro della, maguer con el ouiesse fincado, por tal razon non la deben departir del segundo marido: porque

parece manifestamente, que el embargo que era entre ella, e el primero marido, duraua por siempre.

## N. 2694. LEY IV.

Que los que son castrados non pueden casar.

Castrados, son los que pierden por alguna ocasion que les auiene, aquellos miembros que son menester para engendrar: assi como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que trauasse en ellos, o gelos rompiesse; o gelos arrebataste algun Osso, o Puerco, o Can; o gelos cortasse algun ome, o gelos sacasse; o por otra manera qualquier que los perdiesse. E porende, qualquier que fuesse ocasionado desta manera, non podria casar. E si casare, non vale el matrimonio: porque el que atal fuesse, non podria cumplir a su muger el debdo carnal, que era tenuto de complirle. E despues que los partiere Santa Iglesia, puede la muger con otro casar, si quiere. Pero si acaesciese, que alguno, despues que fuesse casado, o desposado por palabras de presente, perdiesse aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos a dos; fueras ende, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntassen en vno carnalmente.

## N. 2695. LEY V.

Quando, e en que manera se deue partir el Casamiento, que fuere razonado, o prouado, tal non poder.

Fechizos, o otro mal fecho, faziendo algun ome, o muger de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger, o ella con el; podria ser que tal mal fecho como este que duraria por siempre, o fasta algun tiempo. E si por auentura se querellare alguno dellos, o amos a dos, ante alguno de los Juezes de Santa Iglesia, diziendo que los departan por razon de tal embargo; para ser sabidor aquel que los ha departir, como lo deue fazer, e quando, deueles dar plazo de tres años que biuan en vno. E tomar la jura dellos, que se trabajaran quanto pudieren, para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, e lo querellare otra vez alguno dellos, o ambos, entiendese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, deueles fazer catar a omes buenos, e bu-

nas mugeres; si es verdad, que ha entre ellos tal embargo, como razonan. E demas desto deue fazer jurar a cada vno dellos, en esta manera; al varon, que jure a buena fe sin engaño, que se trabajo, e dio obra, quanto pudo, para yazer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger, otrosi, que jure, que non fizo engaño ninguno, nin lo destoruo por ninguna manera, que non yoguiesse con ella su marido. E deuen jurar con el varon siete omes buenos, de sus parientes, si los ouiere en aquel lugar, e si non, con otros, que crean que juro verdad. E la muger deue jurar en essa misma guisa, con siete parientas, o con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deueles departir, e dar licencia a cada vno dellos, que casen si quisieren.

## N. 2696. LEY VI.

En que manera se deue entender el plazo de tres años, que ponen a los que casan con los maleficiados, para departirse.

Frio seyendo algun ome naturalmente, de manera que non pudiesse yazer con muger; si acaesciese que casasse, e se querellasse alguno dellos ante el Juez de Santa Iglesia, diziendo que los departan por razon de tal embargo; deueles dar plazo de tres años, e tomar la jura dellos, e guardar todas las otras cosas, que dize en la ley ante desta, que deuen ser fechas, e guardadas, en los maleficiados, ante que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuesse virgen, porque por su cuerpo pueda mostrar manifestamente, que en el tiempo de tres años non la pudo conocer. Mas si tal ome, que fuesse frio de natura, casasse con muger corrupta, deuese entender dotra guisa. Ca si la muger, desde entendiesse quel marido era assi embargado, non lo querellasse luego, o a lo mas tarde fasta vn mes; si despues se querellare, e el marido dixiere que non era assi, e jurasse que la conosciere carnalmente; estonce non deue auer el plazo de tres años, nin deue ser oyda sobre esta razon: porque sospecha es contra ella, que pues que tantos dias estouo que non querello, que ouo que ver con ella; e porende deue ser creydo el marido, e non ella. Pero si ella se querellasse luego, o ante del mes, deuenla oyr, e darle plazo de los tres años, e guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Esso mismo deuen fazer, si el marido, e la muger, otorgassen que auia entre ellos tal embargo.